

SANTA ROSA, 29/04/2020

VISTO:

El Expediente N° 11531/2017 caratulado: "FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS. DIRECCIÓN GENERAL DE SUMARIOS ESPECIALES S/ INFORMACIÓN SUMARIA. SERVICIO ADICIONAL UR-II"; y

CONSIDERANDO:

Que a través de un **informe preliminar confeccionado por el Comisario Inspector Hugo Alberto GOMEZ** agregado a fs. 3/12 se puso en conocimiento sobre distintas irregularidades detectadas en el ámbito de la División Servicios Adicional de la Unidad Regional UR-II con expedientes hallados incompletos y un paquete titulado "Recibos Varios Dinero Año 2013 y 2015";

Que tras haber detectado la falta de cobro del Servicio de Policía Adicional brindado al Club Cultural Argentino de General Pico, el Comisario Inspector GOMEZ concurrió conjuntamente con la Cabo Silvia Beatriz SAIN a entrevistarse con su Presidente, y este le alegó haber abonado en su totalidad cada uno de los servicios involucrados. Le aseveró que en ocasiones los encargados de la Oficina de Servicios Adicionales no le entregaba copia del recibo correspondiente al dinero pagado;

Que los servicios impagos reclamados respondían a los brindados los días 08/11/2013 y 15/11/2013;

Que, en el paquete caratulado "**RECIBOS VARIOS DINERO AÑO 2013 Y 2105**" se hallaron la cantidad de 61 recibos que en su mayoría respondían a una Auditoría llevada a cabo durante los días 18, 22, 23 y 24 del mes de agosto del año 2016 por la Contadora Carolina MARRON-Subdirectora de Presupuesto y Auditoría del Ministerio de Seguridad;

Que, con el Informe del Comisario Inspector GOMEZ se adjuntó copia de cada uno de estos recibos (fs. 15/81) y se destacó que en el **formulario PRE-IMPRESO** que se utilizaba para la **SOLICITUD DE SERVICIO DE POLICÍA ADICIONAL** se encontraba consignada la leyenda: "*A tal efecto llevó a su conocimiento que de accederse a lo petitionado, cuando esa autoridad lo indique, se depositará en el Banco de La Pampa, Cuenta Corriente "Servicio de Policía Adicional" N° 8503/4 el dinero que por tasa retributiva corresponda y se hará entrega del comprobante respectivo (boleta de depósito) en el mismo acto, para el trámite correspondiente*", mostrando con ello cual era el procedimiento pre-establecido para el manejo del dinero para abonar un servicio de policía adicional. Su depósito en cuenta bancaria sin que cabiera la posibilidad de recibir el dinero en efectivo;

Que encontrándose esas irregularidades relacionadas a lo investigado desde esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas en oportunidad de tramitar el **expediente N° 98/16** caratulado "**MGES s/ INFORMACIÓN SUMARIA -ART 52 del RIFIA**", a fs. 88/101 se incorporó copia de la **Resolución N° 1038/16 FIA** en la que se encuentran

discriminadas las anomalías que fueron halladas en el Servicio de Policía Adicional de la Unidad Regional UR-II a partir de la intervención de la CPN MARRÓN y del propio Comisario Inspector GOMEZ;

Que, de esa Resolución se desprende un requerimiento que se formuló desde la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a Jefatura de Policía para que investigara el accionar de quienes surgían *prima facie* como responsables administrativamente: **José L CASTILLO, Vanesa N. REALE, Sergio M. ESCURTI y Hugo A. MUÑOZ;**

Que el entonces Jefe de la Unidad Regional UR-II en forma concomitante y como consecuencia de la intervención de la funcionaria del Ministerio de Seguridad, realizó una presentación ante la Fiscalía Temática de Delitos Económicos de la II. Circunscripción Judicial dando lugar al **Legajo N° 31248** caratulado: **"MPF c/ NN s/ Fraude a la Administración Pública den/ Marotti, Javier Alberto";**

Que en forma previa a adoptar cualquier medida en este expediente, se solicitó al Jefe del Área de Sumarios Policiales que remitiera las actuaciones que pudieran encontrarse en trámite respecto de las irregularidades en el Servicio de Policía Adicional en la Unidad Regional UR-II reclamadas en la citada Resolución N° 1038/16 FIA;

Que también se solicitó al Ministerio Público Fiscal de General Pico que facilitara copia del Legajo N° 31248 de manera de permitir conocer el estado de la investigación asumida desde el ámbito penal en consideración a la denuncia que había interpuesto el Jefe de la Unidad Regional UR-II;

Que se incorporó nuevo **informe del Comisario Inspector Hugo Alberto GOMEZ** (fs. 106/118) en el cual detalló el hallazgo de nuevos cobros de Servicios Adicionales de Policía realizados en dinero en efectivo abonados por el Autódromo Speedway con recibo suscrito por el Cabo CASTILLO y, por Club Deportivo RANQUELES con recibos suscritos por el Oficial Inspector Matías Hernán SCHREIBER, numerario de Toxicomanía Operativa UR-II. Adjunto GOMEZ escrito de SCHREIBER (fs. 113) en el que refirió que el dinero en efectivo que percibiera lo entregó en manos a CASTILLO de acuerdo a lo que era de práctica en esa oficina. Ambos servicios datan de enero y marzo de 2016;

Que remitidas desde Jefatura las actuaciones N° SA-25/17 caratuladas **"Art. 115 Decreto Reglamentario N° 978/81 a fin de determinar responsabilidad, conducta y/o proceder de los Cabo Primero José Luis CASTILLO, Vanesa Noemi REALE, Sergio Mario SCURTI y Hugo Alejandro MUÑOZ"** encontramos que la instrucción fue asumida por la Jefatura de la Unidad Regional UR-II y solo se habían realizado diligencias investigativas preliminares;

Que entre ellas y como relevantes para la investigación un **informe del Comisario Inspector GOMEZ** en el cual resume lo hasta allí encontrado en relación a cada uno de los numerarios policiales involucrados:

Expuso allí:

"... en el desarrollo de mi declaración ante la Oficina de .Fiscalía de Investigaciones Administrativas de la ciudad de Santa Rosa, de la Provincia de la

Pampa, reiteré lo ya informado a usted a través de los informes elevados oportunamente, y también, describí la situación del Cabo Primero de Policía Hugo Alejandro Muñoz, numerario del CECOM UR-II, como un hecho nuevo surgido del manejo e interpretación de toda la documentación existente y de la verificación de expedientes obrantes en la División Servicios Policía Adicional UR.II, de los que surge que el policía Hugo Muñoz, realizó durante los -últimos tres (3) años los siguientes servicios adicionales, a saber:

En el año 2014, arrojó la cantidad de 233 servicios adicionales; año 2.015, la cantidad de 377 servicios adicionales y 2.016 la cantidad de 129 servicios adicionales realizados.

Adelantamos que en los expedientes que más abajo se describirán, se aprecia que Muñoz ha realizado servicios que se superponen en días y horarios.

Se adjunta detalle de pagos de los servicios adicionales efectuados y acreditados a Hugo Alejandro MUÑOZ...

2)- En el caso del Cabo 1°. Policía Sergio Mario SCURTI, puede apreciarse que la asignación y realización de servicios adicionales luce incompatible con la posibilidad física, laboral y horaria de realizarlos, por ejemplo: el día 10/10/15 realizó 3 servicios adicionales al IPAV y el 30/04/15 realizó 5 servicios adicionales (Cf. Informe Contadora Carolina Marrón). Para ser más gráficos, se recopiló toda la información existente en ésta Oficina respecto del empleado policial Sergio Mario Scurti, que incluye todos los servicios realizados por el mismo.

Es así que el año 2.014 arroja como resultado la cantidad de 303 servicios adicionales; año 2.015 la cantidad de 661 adicionales y el año 2.016, la suma de 169 adicionales realizados...

Es verdaderamente sorprendente la cifra de 661 adicionales en un año pero para que se entienda aún mejor, haremos la siguiente reflexión o ecuación matemática, del total anual de los seiscientos 661 servicios equivale a decir que Sergio Mario Scurti, realizó diariamente 1,8 adicionales, si tomamos la duración de 6 horas por unidad de servicio estaríamos en un total de 10,8 horas diarias.

Retomando la idea y redondeando diremos que si Sergio Mario Scurti, tenía comprometidas 10 horas diarias para hacer servicios adicionales (durante todo el año 2.015), disponía solamente de 14 horas por día que debía repartir entre su trabajo como policía (12 horas de servicio x 24 horas de franco) y por el que percibe su remuneración mensual, restándole solamente 2 horas del día para su descanso psicofísico, obligaciones familiares, sociales, higiene personal, recreación etc., como se verá, sin mayor esfuerzo, puede afirmarse que materialmente es imposible y cuanto menos, una irregularidad inaceptable por parte del empleado policial Sergio Scurti.

Sabemos, que ésta oficina asignaba servicios al personal de todas las dependencias policiales del área de la Unidad Regional Dos UR-II, en el caso en concreto, Sergio Mario SCURTI (Centro Comunicaciones UR.II) y Hugo Alejandro MUÑOZ (CECOM UR.II), podemos acreditar respecto de ellos el lugar de prestación del servicio, fecha de realización, líquido cobrado etc, etc; lo que no sabemos y escapa a nuestra responsabilidad, es sobre el tipo de servicios que ellos prestaban en su asignación de destinos, muchos menos aseverar sus horarios o modalidades de ejecución situación que -de ser necesaria- deberá requerirse a sus Jefes inmediatos y/o titulares de las dependencias involucradas; Por consiguiente, idéntica modalidad deberá observarse para con los policías José Luis CASTILLO y Vanesa Noemí REALE; quienes además de estar al frente a las oficinas de servicios adicionales, realizaban la distribución, control y verificación de cada uno de los servicios asignados de la Unidad Regional Dos UR-II; a fin de verificarse el cumplimiento de los presupuestos exigidos acerca de que los servicios de policía adicional sean cumplidos en horarios franco de servicios y no se superpongan horarios ni funciones.

3)- El caso del cabo 1ro. de Policía José Luis CASTILLO, según el registro de las planillas de liquidación del mes de MAYO del 2014 realizó varios servicios adicionales todos los días del mes que a continuación paso a detallar: los días 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 10, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 29, 30, 31, 31/05/14 dos (2) servicios adicionales.

En el año 2.014, arroja la cantidad de 96 servicios adicionales; en el año 2.015, la cantidad de 60 servicios y año 2.016, la cantidad de 15 servicios adicionales realizados...

4) El caso del Cabo 1ro. de Policía Vanesa Noemí Reale, supera cualquier nivel de análisis o conjetura posible puesto que realizó tres (3) servicios adicionales en un día en una vivienda del IPAV situada frente a su domicilio particular (v.gr Informe Preliminar de Revisión Limitada, Cdra. Marrón)

También, existe un gran cúmulo de servicios adicionales cargados a favor del Cabo Primero Vanesa Reale, principalmente servicios adicionales del I.P.A.V , como por ejemplo:

Según registro de las planillas de acreditación perteneciente a la empleada policial de referencia, podemos decir que se detectaron tres (3) servicios adicionales el mismo día 28/03/2015 (I.P.A.V/ CI101- Asociación Española y I.P.A.V c/101);

En el mes de MAYO del año 2.015, realizó servicios adicionales-dos (2) servicios el día 01, 01, 03, 05, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 13 -Bco. Galicia y I.P.A.V-, 14, dos (2) servicios día 16 -I.P.A.V. (cl304);

En el mes de JULIO del año 2.015, realizó servicios adicionales los siguientes días 01, 02, 03, 04, 04, 05, 08, 08,09, 09, 10, 11, 11, 12, 14, 16, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 23, 23, 24, 25, 26, 27, 28.

En el año 2.014, arroja la cantidad de 90 servicios; en el año 2.015, la cantidad de 214 servicios y año 2.016, la cantidad de 65 servicios adicionales realizados..."

Que de las copias extraídas del legajo Penal remitidas por el Ministerio Público Fiscal de la 2da Circunscripción Judicial surge el **aporte de la Contadora Ana María KIN, dependiente del Ministerio Público Fiscal** de la Provincia quien analizando toda esta situación explicó:

"...De la lectura y análisis del presente, y de acuerdo al estado actual del Legajo, se evidencia en primer lugar que existen elementos que prueban la recepción de dinero en efectivo por el/los encargados de la Oficina de Adicionales. Prueba de ello consta en respuesta Oficio N° 1198411 dirigido a la Asociación Civil Pico Foot Ball Club, en el cual los representantes de la Institución aportan seis (6) recibos; en uno de ellos la firma aclarada correspondería a Reale Vanesa y en los cinco restantes -conforme a la aclaración- corresponderían a Castillo José. Se encuentran agregados también -en original- dos (2) recibos de cobro al Club Deportivo Ranqueles, -en los cuales consta sello aclaratorio de firma - que corresponderían al Cabo Primero José L. Castillo. La recepción de dinero en efectivo por parte de personal policial no es el procedimiento estipulado en el art. N° 88 de la Norma Jurídica de Facto 1064/81 (Ley Orgánica de la Policía de La Pampa), y artículos N° 10, 11 y 12 del reglamento -Decreto N° 556/81-; aquí se establece que el solicitante/usuario debe efectuar el depósito en una cuenta especialmente abierta en Banco de La Pampa y en forma previa a la prestación del servicio. La excepción puntual de recibir efectivo art. 12°- está dado sólo para aquellas localidades donde no funcionen sucursales, agencias y/o receptorías del Banco de La Pampa. Tampoco puede conocerse si los importes recibidos en efectivo -en violación a las normas- fueron depositados. No se encuentran agregados al Legajo resúmenes bancarios de la cuenta específica que permitan determinarlo. Aún estando, al ser una única cuenta, y ser depósitos en efectivo, resultaría compleja la relación unívoca del depósito con el crédito bancario correspondiente, máxime si hubiese otros depósitos en efectivo por iguales montos realizados por otras personas/instituciones. El segundo aspecto a destacar es la existencia de una especie de financiación del servicio de policía adicional. En efecto, existen numerosos elementos que permiten suponer dicha existencia. En la documental -en copia simple en algunos casos, otros en copia certificada y otros en original- que acompaña la denuncia penal se observan notas presuntamente emitidas por el encargado del Servicio de Policía Adicional a diversas instituciones, donde se solicita a las mismas que abonen servicios previamente prestados (en algunos casos, en meses anteriores). A modo de ejemplo, el 18 de Mayo de 2016 se solicita a la Liga Pampeana (Veteranos) que

abone servicios de policía adicional prestados entre marzo y mayo del mismo año. En otra nota, fechada el 21 de julio de 2016, a la misma Institución se pide que abone servicios prestados entre mayo y junio. Para ambos casos, se acompaña boleta de depósito efectuadas en fecha 3 de agosto. Como -estas notas, existen varias de similar tenor. Otro ejemplo es un recibo de cobro en efectivo, --en original- de fecha 17 de marzo de 2016, confeccionado por la Unidad Regional II -cuya firma correspondería a Castillo según sello aclaratorio- por pago -de Adicionales del Club Deportivo Ranqueles del año 2015, en el que se aclara que se reciben \$ 229,82 y restan pagar \$370,18. Se evidencia un claro incumplimiento de lo dispuesto en las normas del Decreto Reglamentario, en sus artículos 10° y subsiguientes. Sobre estas cuestiones se encuentra en el legajo, informe preliminar del Comisario Inspector, Hugo Alberto Gomez dirigido al Sr. Jefe de la unidad Regional UR II Comisario General Javier Alberto MAROTTI de fecha 23 de noviembre de 2016. En lo que respecta al Servicio de Guardia solicitado por autoridades del Hospital Gobernador Centeno -en el marco del Expte.N° 1316331/2015-D- puede observarse que se pide el servicio desde el 27/11 al 19/12/15 para el área de Psiquiatría (Salud Mental); en el mismo se establece que la característica del mismo es continuo -fs.4 del citado expediente-. El art. 80 de N.J.F. 1064/81 establece que en el caso de servicios continuos -lapso no inferior a cinco días hábiles seguidos- el mismo debe ser prestado por cada agente durante no menos de seis (6) horas continuadas. Conforme puede observarse en la documental que obra en el mencionado expediente y en el informe realizado por el Comisario Inspector Hugo Alberto Gomez, la asignación de agentes en la planilla respectiva se ha practicado como si fuera un servicio de prestación discontinuo, es decir cada agente prestó servicio por un lapso de cinco horas. Asimismo, de acuerdo a las planillas de cumplimiento de servicio individual, ha existido superposición de horario entre dos agentes en el lapso de 03.00 a.m. a 04.00 a.m. Por este expediente el Ministerio de Salud depositó en la Cta.Cte.de la Policía -Comprobante de Contabilización de Pagos N° 744.948- la suma de PESOS: CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA" CON OCHO CENTAVOS (\$ 54.330,08) -fs.122-, suma que fuera previamente determinada y detallada por el Servicio de Policía Adicional, -fs.5 a 7- la que estaría firmada por el Cabo Primero José Castillo según consta en la aclaración de la misma. Dicha situación irregular fue planteada en el Parte Diario N°2/2016 - Anexo Deuda Flotante del Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa-en el cual establecen que el perjuicio económico para el Ministerio de Salud ocasionado por esta situación irregular asciende a la suma de PESOS: ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE CON SIETE CENTAVOS (\$11.157,07), que resulta del exceso en la asignación de una unidad de servicio por cada día durante 23 días (\$ 485,09 x 23 días), según consta a fs. 123/124 del informe del Comisario Inspector Hugo Alberto Gomez al Sr. Jefe de la Unidad Regional II en fecha 23 de noviembre de 2016. No se observan en el legajo constancias que permitan aseverar que esta situación irregular haya sido debidamente solucionada o revertida, como tampoco se puede afirmar que cada uno de los agentes que prestaron los servicios mencionados hubiesen percibido la remuneración que les correspondió. Respecto de la supuesta falta de rotación de los agentes en la asignación de los servicios de policía adicional que se cita en la denuncia, nada puede verificarse conforme a la documental presente en el legajo. Según a lo establecido en el Decreto 556/81 en el artículo 5° debería acreditársela existencia de nómina actualizada del personal afectable al servicio de policía adicional, para luego si poder verificar que se haya aplicado la rotación prevista en el artículo 6° del Decreto. Al mismo tiempo, debería también cotejarse el libro estipulado por el artículo 3° del Decreto, donde deben registrarse las solicitudes de servicio de policía adicional. Toda esta tarea, inclusive la constatación de que cada agente que prestó servicio haya cobrado su respectivo haber, requiere del desarrollo de una labor de auditoría integral del servicio. Finalmente, las irregularidades antes detalladas surgen de la documental presente en el Legajo, pero no comprende el análisis de la totalidad de Servicios Adicionales solicitados/autorizados/cumplidos durante el período 2012-2016..."

Que con los antecedentes reseñados mediante **Resolución N° 1236/17 FIA** se ordenó la apertura de un sumario administrativo en los términos del art. 115 inc. a) del Decreto Reglamentario N° 978/81 y art. 11 inc. a) del Reglamento Interno - Procedimiento Policial aprobado por Resolución N° 99/2017 FIA, de manera de poder determinar la responsabilidad disciplinaria que le podían haber a los efectivos policiales José L. CASTILLO, Vanesa N. REALE, Sergio M. ESCURTI y Hugo A. MUÑOZ, presuntamente involucrados en las graves irregularidades detectadas en el Servicio de Policía Adicional en la UR-II;

Que se adoptó como parte de este expediente, el entendimiento en la **causa administrativa N° SA- 25/17** caratuladas "**Art. 115 Decreto Reglamentario N° 978/81 a fin de determinar responsabilidad, conducta y/o proceder de los Cabo Primero José Luis CASTILLO, Vanesa Noemi REALE, Sergio Mario SCURTI y Hugo Alejandro MUÑOZ**" agregada por cuerda;

Que, sosteniendo lo analizado en el **expediente administrativo N° 98/16** caratulado "**MGES s/ INFORMACIÓN SUMARIA -ART 52 del RIFIA**", surgía *prima facie* que en la Unidad Regional II hubo un importante "desorden" en la tramitación de los expedientes relacionados a la gestión de los servicios de policías adicionales (algunos sin numerar, sin firmas, con constancias de depósitos no incorporadas y/o no identificadas a efectos de saber a que servicio correspondía, expedientes sin diligenciar, etc), en su efectivización y en su cobro;

Que, a modo de síntesis, **a partir de ese "desorden" surgían las siguientes irregularidades:**

1.- Cobro por parte del encargado de la Oficina en dinero "en efectivo" en lugar de exigir al usuario el depósito en la cuenta especial como lo exige la norma aplicable, art. N° 88 de la Norma Jurídica de Facto 1064/81 (Ley Orgánica de la Policía de La Pampa), y artículos N° 10, II y 12 del reglamento - Decreto N° 556/81.

2.- En su caso, falta de depósito inmediato de ese dinero "cobrado".

3.- Supuestos cobros sin la entrega de los recibos a determinados usuarios.

4.- En relación a los servicios "discontinuos" además de no exigir el depósito del monto involucrado por parte del usuario en forma previa, no se gestionaba en tiempo y forma el pago de servicios "adeudados", autorizando nuevos servicios a ese mismo usuario que figuraba como "moroso" sin permiso del Superior competente.

5.- Habría existido una oficina paralela no autorizada para tratar los servicios de Policía Adicional la que estaría a cargo de Sergio Mario ESCURTI;

6.- Respecto del servicio de psiquiatría el Hospital "Governado Centeno" de General Pico, se habría detectado que se permitió la prestación del servicio de policía adicional en menor cantidad de horas a la que correspondía, con superposición de horarios.

7.- De acuerdo a la cantidad de servicios adicionales liquidados por determinados efectivos policiales, no existía capacidad material para realizarlos, mostrando cierta incongruencia entre lo efectivamente realizado y lo cobrado. Se advirtió un manejo sospechoso en cuanto a la cantidad de

servicio adicionales que le eran asignados a determinado agentes bajo jurisdicción de la Unidad Regional UR-II;

Que en definitiva se reflejó un movimiento inadecuado de los fondos y de los expedientes con la presunción de que haya podido existir fraude y/o malversación de fondos lo cual además de constituir un ilícito pudo terminar perjudicando al Estado y/o a los agentes policiales que hicieron el servicio en cuanto imposibilitaba tramitar en tiempo y forma su pago;

Que se sugirió asimismo el pase a situación de revista en Pasiva del Cabo José L. CASTILLO en los términos del art. 126º inc. 4) de la N.J.F. Nº 1034 en orden a la entidad de los incumplimientos incurridos que podían llegar a motivar una sanción de cesantía o suspensión de empleo superior a treinta (30) días, criterio compartido por el Sr. Jefe de Policía, quien por Resolución Nº 387/17 "J" DPSA dispuso con fecha 22 de diciembre de 2017 el pase a situación de revista en pasiva del Cabo Primero José Luis CASTILLO acorden lo previsto en el art. 126º inc. 4) con los alcances y efectos del art. 160º inc. 3) ambos de la NJF Nº 1034 (fs. 170);

Que a fs. 173/174 la Dirección General de Sumarios Especiales a cargo de la Instrucción, realizó el encuadre de las faltas acusadas de acuerdo al siguiente detalle:

"...Imputar al Cabo Primero José L. CASTILLO, a la Cabo Primero Vanesa Noemí REALE, al Cabo Primero Sergio Mario ESCURTI y al Cabo Primero Hugo Alejandro MUÑOZ en concurso, las faltas reguladas y sancionadas dentro de las prescripciones establecidas en los arts. 62º inc. 1) y 13) y 63º inc. 7) de la N.J.F. Nº 1034/80 "Régimen para el personal policial", conforme las razones expuestas en la Resolución Nº 1236/2017 y en base a las irregularidades allí reseñadas. Ello sin perjuicio de lo que pueda resolverse en la causa penal actualmente en trámite.

A.- CASTILLO:

"... En concreto se le acusa a CASTILLO por no haber cumplido con los preceptos legales que regulaban la gestión y cobro del servicio de Policía Adicional los cuales dentro de la Unidad Regional UR-II se encontraban a su cargo, manteniendo un desorden "organizado" que no permitía detentar el debido control de lo abonado por los contratantes del servicio, ni de las sumas eventualmente adeudadas por esos contratantes, de no tener un debido registro de lo cobrado, ni de los recibos otorgados, de aceptar el pago del servicio en "dinero en efectivo" cuando no estaba autorizado para hacerlo, no haber realizado la debida fiscalización de quienes hacían los servicios, cumplir con la rotación adecuada y en las condiciones estipuladas, permitir el cobro de servicios por parte de efectivos policiales determinados lo cuales en su sumatoria resultan incongruentes con las posibilidades reales de efectivamente haberlos cumplimentado y en concreto, respecto del servicio de psiquiatría del Hospital "Gobernador Centeno" de General Pico, haber permitido la prestación del servicio en menor cantidad de horas a las que correspondía con superposición de horarios. También por la delegación impropia de funciones a cargo al Cabo Sergio Mario SCURTTI y haber en lo personal liquidado y percibido el pago de servicios adicionales incongruentes con las posibilidades reales de cubrirlos. Todo lo cual además de ir contra el "decoro" que le imponía la función encomendada, afectó gravemente la disciplina y la responsabilidad de la Institución, el prestigio y su dignidad como funcionario.

B.- REALE:

"A Vanesa N. REALE, quien como encargada de realizar el control de los expedientes derivados por CASTILLO y trabajar junto con este en la oficina de Servicios Adicionales, de haber sido participe necesario en el desorden "organizado" en esa oficina al grado tal que no permitia detentar el debido control de lo abonado por los contratantes del servicio, ni de las sumas eventualmente adeudadas por esos contratantes, de no tener un debido registro de lo cobrado, ni de los recibos otorgados, de aceptar el pago del servicio en "dinero en efectivo" cuando no estaba autorizado para hacerlo, no haber realizado la debida fiscalización de quienes hacian los servicios, cumplir con la rotación adecuada y en las condiciones estipuladas, permitir el cobro de servicios por parte de efectivos policiales determinados lo cuales en su sumatoria resultan incongruentes con las posibilidades reales de efectivamente haberlos cumplimentado y en concreto, haber en lo personal liquidado y percibido el pago de servicios adicionales incongruentes con las posibilidades reales de cubrirlos. Todo lo cual además de ir contra el "decoro" que le imponía la función encomendada, afectó gravemente la disciplina y la responsabilidad de la Institución, el prestigio y su dignidad como funcionario.

C.- SCURTI:

"En relación al Cabo Sergio Mario SCURTI por haberse ocupado en forma impropia de obligaciones que le cabía al Cabo CASTILLO y con ello haber contribuido y ser partícipe de en el desorden "organizado", que no permitía detentar el debido control de lo abonado por los contratantes del servicio, ni de las sumas eventualmente adeudadas por esos contratantes, de no tener un debido registro de lo cobrado, ni de los recibos otorgados, de aceptar el pago del servicio en "dinero en efectivo" cuando no estaba autorizado para hacerlo, no haber realizado la debida fiscalización de quienes hacían los servicios, cumplir con la rotación adecuada y en las condiciones estipuladas, permitir el cobro de servicios por parte de efectivos policiales determinados lo cuales en su sumatoria resultan incongruentes con las posibilidades reales de efectivamente haberlos cumplimentado y en concreto, haber en lo personal liquidado y percibido el pago de servicios adicionales incongruentes con las posibilidades reales de cubrirlos. Todo lo cual además de ir contra el "decoro" que le imponía la función encomendada, afectó gravemente la disciplina y la responsabilidad de la Institución, el prestigio y su dignidad como funcionario.

D) MUÑOZ:

"Respecto del Cabo Primero Hugo Alejandro MUÑOZ se le imputa haber en lo personal liquidado y percibido el pago de servicios adicionales incongruentes con las posibilidades reales de cubrirlos. Lo cual además de ir contra el "decoro" que le imponía la función encomendada, afectó gravemente la disciplina y el prestigio y su dignidad como funcionario..."

Que a fs. 179/194 se incorporó informe de antecedentes disciplinarios y concepto de los distintos agentes involucrados en este Sumario del que surge:.

- **Cabo Primero CASTILLO**, 12 años de antigüedad, 73 puntos de calificación y con dos faltas disciplinarias, una encuadrada en el art. 62º inc. 12) de la NJF N° 1034 - condena judicial-

- **Cabo Primero MUÑOZ**, 9 años de antigüedad, 80 puntos de calificación, 9 faltas disciplinarias, una encuadrada en el art. 62º inc. 1) de la NJF N° 1034 (por no mantener en la vida pública y privada el decoro que le impone la función).

- **Sargento Vanesa Noemí REALE**, 12 años de antigüedad, 83 puntos de calificación, sin faltas disciplinarias.

- **Cabo Primero Sergio Mario SCURTI**, 11 años de antigüedad, 73 puntos de calificación, sin faltas disciplinarias;

Que a fs. 195/196 se presentó a Audiencia Indagatoria el Cabo Primero José Luis CASTILLO designando como abogada defensora a la Dra. Magalí TARDITI;

Que a fs. 197/198 se presentó a Audiencia Indagatoria la Sargento Vanesa Noemí REALE designado como abogado defensor al Dr. Miguel A. ROLANDO. A igual que el Cabo Primero Hugo Alejandro MUÑOZ quien compareciera a fs. 199/200;

Que a fs. 244/245 la defensa del Cabo Primero CASTILLO, tras negar la falta que se le imputara sostuvo que era de conocimiento de la autoridad y de la administración de Jefatura de Policía, que no se abonaban los servicios de policía adicional en forma previa a su efectivización. Ello ocasionaba la necesidad del reclamo encontrándose que pasaba más de treinta (30) días sin que el beneficiario realizara el depósito correspondiente perjudicando a los empleados afectados al servicio quienes no lo podían cobrar.

Acusó que las irregularidades partió de los propios organismos de contralor y no implicó perjuicio patrimonial hacia el Estado.

Invocó ser desproporcionado que recaiga sobre CASTILLO la máxima sanción prevista en la ley policial, cuando no existió reproche legal que le fuera endilgado por los hechos acusados;

Que a fs. 246 compareció Sergio Mario SCURTI y a través de su abogada defensora, Dra. Magalí TARDITI y a fs. 248/250 presentó descargo donde en lo principal refirió a la falta de fundamentación al atribuírsele a su persona, facultades propias que eran del Cabo CASTILLO.

Acompañó a fs. 251 publicación aparecida en el diario La Arena donde consta que Vialidad Nacional no pagaba los adicionales que cubre personal de la policía provincial como muestra de que la irregularidad parte de permitir desde las autoridades que se realizaran servicios sin el previo depósito en la cuenta habilitada al respecto;

Que a fs. 259 el Ministerio Público Fiscal con competencia en la ciudad de General Pico informó que el Legajo N° 31248 se encontraba aún en etapa de Investigación Fiscal Preparatoria sin imputados;

Que a fs. 266 informó la División Administración de Personal que la Cabo Vanesa Noemí REALE en el año 2013 pasó a cumplir funciones en la Unidad Regional UR-II sin nuevos cambios de destino hasta mayo de 2018;

Que a fs. 269 el CeCOM UR-II informó que el Cabo Primero Hugo Alejandro MUÑOZ cumplimentó pase desde el Comando Radioeléctrico UR-II al CeCOM UR-II el día 05 de abril de 2014, donde desempeñó funciones como radio operador y de visualización de las cámaras de seguridad distribuidas en la ciudad de General Pico realizando 8 horas de servicio por 24 horas de franco.

El Jefe del CeCOM UR-II fijó allí como criterio personal que es aconsejable la realización de un servicio diario franco de servicio, como máximo dos al día, dándole tiempo de esta forma al efectivo a descansar y recrearse;

Que a fs. 293/294 declaró como testigo **Claudia Roxana EXNER** quien fue respondiendo el siguiente cuestionario formulado por el Dr. ROLANDO:

"PREGUNTADA: Si trabajó en la oficina de Servicio de Policía Adicional en el ámbito de la Unidad Regional UR-II y en su caso en que periodo CONTESTÓ: Si trabajé, estuve seis años y medios, me fui, me parece que a mediados del año 2013, no me acuerdo bien,

PREGUNTADA: En ese momento, como estaba organizada la Oficina CONTESTÓ: Cuando yo me fui estaba BOSSIO. El era el encargado. Conmigo estuvo en ese momento SUELDO. Funcionaban dos oficinas chiquitas, en una se encargaban de cargar expedientes y en la otra que hacíamos los expedientes, tomábamos los servicios. Con la oficina que cargaban los expediente no teníamos contacto. Solo le dábamos los expedientes.

PREGUNTADA: En la contratación de los servicios de policía adicional, si intervenía. CONTESTÓ: Si. Nosotros los tomábamos los servicios y le comunicábamos la novedad al Jefe. A veces era al revés, iban a hablar a los Jefes y ellos nos pasaban los servicios.

PREGUNTADA: Como era el procedimiento habitual de contratación y pago del servicio de policía adicional de parte de privado CONTESTÓ: Venían temprano, en horario banco, y nosotros teníamos orden de que nos depositaban y tenían que traer el comprobante. Y en caso, en que no hubiera banco, se le tomaba el dinero, se le hacía un recibo y después había una encargada que iba a depositarlo. Ese dinero se guardaba en una Caja Fuerte que era en la Oficina de Pregno (esta retirado). Si habían dos o tres depósitos para hacerlos, el lunes o martes iba la empleada y los depositaba. En una cuenta única de Santa Rosa.

PREGUNTADA: Si se hacía un depósito en general con el dinero que había o se identificaba cada depósito para agregar a los expedientes. CONTESTÓ: Nosotros poníamos por ejemplo "Costa Baile", del 01 de junio y se le abrochaba la plata. Cuando se iba hacer el depósito. Se hacía el depósito en forma individualizada para identificar y agregarle la constancia a cada expediente.

PREGUNTADA: Si en lo personal firmó alguno de los recibos que acreditaba la percepción de ese dinero. CONTESTÓ: Si.

Exhibido recibo incorporados a la causa penal que en fotocopia detenta esta Fiscalía de febrero, marzo y abril del año 2013 reconoce como propio. Nosotros para poder tomar la plata que dicen esos recibos, el Jefe BOSSIO primero nos autorizaba y recién la tomábamos.

PREGUNTADA: Quien era el funcionario (nombre y apellido) a quien relevó en la Oficina de Servicio de Policía adicional, como así quien fue el que la sucedió cuando la trasladaron. CONTESTÓ: Antes que yo estuvieron Mónica DELIA CROSE y una Agente GONZALEZ y cuando me fui no se quien me sucedió. Porque a mi me comunica CORONEL que me había salido el traslado a la Tercera y ya a la mañana siguiente me presenté ahí. En la otra oficina estaba CASTILLO. Quiero aclarar que en la oficina también trabajaba personal civil.

PREGUNTADA: Que indique si la Oficina de Servicio Adicional era objeto de contralor de algún organismo oficial CONTESTÓ: Durante los primeros 4 años y medio aproximadamente que estuve en esa Oficina, se mandaba todo en cajas a Santa Rosa y ellos eran los que habilitaban el pago de los servicios a los empleados. Después a nosotros nos dieron una clave que una vez que estuviera todo bien, se habilitaba el pago a los empleados. La otra oficina tenía una clave distinta que era de carga (la carga era poner en un expediente el servicio que se hacía identificando a cada empleado que iba, los horarios, y después lo recibo, en esa otra oficina controlaban los expedientes, los empleados, los importes). Después desde Santa Rosa se decidió que no mandáramos más la Caja. Los expedientes se desglosaban y quedaban ahí supuestamente en un archivo que debían estar por 10 años.

PREGUNTADA: Para que diga si la oficina de Servicio de Policía Adicional producían estadísticas determinando e individualizando a los empleados policiales

que prestaban servicio de policía adicional distinguiendo entre aquellos que no realizan este tipo de tareas y aquellos que rechazan los servicios de policía adicional CONTESTÓ: No se hacen, por ahí en el borrador nuestro poníamos los cambios, pero si el Jefe decía que había que darle servicio, se le daba. Nosotros teníamos un cuaderno borrador, en la semana generalmente eran bancos y nosotros de acuerdo al listado que teníamos íbamos poniendo a quien le tocaba el servicio. Se lo pasábamos al Jefe y el supervisaba, pudiendo cambiar la designación. El fin de semana era lo mismo. Por ahí había empleados que no querían hacer los fines de semana y se recurría al que siempre lo hacía. Al que uno sabía que lo llamaba y siempre iba. Había empleados que uno lo llamaba por ejemplo a la una de la mañana y no iban y otros que se cambiaban enseguida e iban

Otorgada la palabra a la Dra. TARDITI

PREGUNTADA: Para que diga en que época o año entro CASTILLO a la oficina de servicio de policía adicional y con que funciones. CONTESTÓ: Yo no me acuerdo la época, él estaba en la oficina de carga de expediente. Entró cuando yo todavía trabajaba ahí.

PREGUNTADA: si puede explicar en que consistía que los expediente se desglosaban en tres partes y se archivaban CONTESTÓ: Una vez que ellos cargaban el expediente, que ya estaba todo hecho, se volvía otra vez a la oficina nuestra y nosotros lo que hacíamos con mi compañera era desglosarlo, no me acuerdo mucho, yo se que iba por un lado la solicitud, una con el depósito de cada servicio y una copia de cada recibo. No quedaba como expediente único. En la oficina nuestra solicitaban el servicio (la solicitud), tenía que tener el depósito (nunca mandábamos el expediente solo con el recibo, tenía que ir con el depósito) y quien lo hacía. Cuando mandábamos el expediente el servicio ya se había hecho. Ahí ellos lo cargaban. Cuando volvía era cuando lo desglosaban a los efectos del archivo. Todo se archivaba en cajas por separado.

PREGUNTADA: Para que diga que oficina determinaba quien era el empleado que realizaba cada servicio de policía adicional. CONTESTÓ: La nuestra, la única función que tenía la de carga, era cargar el expediente.

PREGUNTADA: Para que diga el Comisario Inspector Hugo GOMEZ que funciones cumplía. CONTESTÓ: GOMEZ estaba en Realicó, no estaba en Pico. Lo conozco porque nosotros trabajamos con los Jefe del Interior. Todos los de Zona Norte.

PREGUNTADA: Si en diciembre de 2009 recibió una orden interna que la designa para realizar tareas de supervisión de la labor llevada a cabo por los "Usuarios de Carga". CONTESTÓ: Si, fue después que se dejó de mandar la Caja a Santa Rosa y empezamos a hacerlo nosotros. Todas las regionales hacían eso. Otorgada nuevamente la palabra al Dr. ROLANDO

PREGUNTADA: Para que diga si los servicios de policía adicional realizado por Personal Policial se los pagaban en ese momento dentro de las 72 hs como indica la reglamentación y como es ahora CONTESTÓ: No, hoy en día tampoco

Que a fs. 333/334 desde Secretaría General de Jefatura se informó la falta de existencia de directivas y/o normativas que establezca un límite de servicio de policía adicional a dos consecutivos. Si que existió una sugerencia comunicada en el ámbito de la Unidad Regional UR-I en esos términos

Que en piezas separadas se cuenta con la siguiente documentación:

I.- Expte. Nº 11531/2017 - Anexo A/B:

A fs. 3 Circular General Red Interna 02/16 donde se pone en conocimiento que de acuerdo a directiva Nº 32/16 "J" a partir de ese momento la totalidad de los servicios de Policía Adicional serán efectivamente cubiertos por el empleado de la Dependencia a la cual está asignado el

Servicio. Y debe ser prestado en su totalidad por el empleado asignado y titular del recibo que se expide como contratante como "Unidad de Servicio" en los términos dispuesto por el art. 81 sptes. y cc. de la NJF N° 1064.

A fs. 5 Directiva de la Secretaría General de marzo de 2018 aplicable al ámbito de Jefatura de Policía (fs. 7) por la cual, habiéndose detectado la existencia de personal que hace servicios en forma continua por mas 12 hs seguida (a veces en el mismo lugar y otras en lugares distantes), lo que conllevan un mayor agotamiento físico, retraso en los relevos y riesgo al personal, se sugirió a los responsables en la diagramación buscar el equilibrio en la distribución del servicio de policía adicional.

A fs. 10/12 informe de la Subdirectora de Presupuesto y Auditoría de la Dirección de Coordinación Administrativa del Ministerio de Seguridad, CPN Elida Carolina MARRON que describe las irregularidades detectadas en la gestión del servicio de policía adicional en la UR-II con copia de la documentación que avalaba su conclusiones incorporadas a fs. 19/270.

A fs. 271/283 el Comisario Inspector Hugo A. GOMEZ realiza una discriminación exhaustiva del relevamiento realizado en el ámbito de la Unidad Regional UR-II y lo allí encontrado.

II.- Expte. N° 11531/2017 - Anexo c:

Se reitera similar información a la incorporada en el Anexo A y B.

III.- Expte. N° S.A. 15/17 caratulado: "Unidad Regional Norte UR-II s/ art. 115° Decreto Reglamentario N° 978/81 a fin de determinar responsabilidad, conducta y/o proceder de los Cabo Primero José Luis CASTILLO, Vanea Noemí REALE, Sergio Mario SCURTI y Hugo Alejandro MUÑOZ. Expte N° 159/17 DP-SA".

Consta allí:

- a) Copia Resolución N° 1038/16 FIA (fs. 04/17)
- b) Informe Comisario Inspector Hugo A. GOMEZ a cargo del Servicio de Policía Adicional UR-II (fs. 20/24).
- c) Informe Preliminar de Revisión Limitada del Sub Comisario Claudio Oscar FONTAN (fs. 25/132).
- d) Informe sobre los servicios realizados al IPAV del 26/5 al 01/16 de MUÑOZ, SCURTI y REALE (fs. 140/149)
- e) Copia del libro de novedades del CeCOM UR-II que refiere al servicio del Cabo MUÑOZ (fs. 154/970).
- f) Licencias año 2015/2016 de Cabo Primero Sergio SCURTI (fs. 975/1001).
- g) Testimonial del Comisario Juan Carlos DOVANO quien como Jefe del Centro de Comunicaciones UR-II en la que expuso:

"... Con respecto a los servicios adicionales, por mi conocimiento eran distribuidos desde la Unidad Regional por el Cabo I CASTILLO; dejando constancia en las planillas que deberían ser cubiertos el empleado que figurara con nombre, apellido y Jerarquía, pero los fines de semana nunca con Jerarquía o nombre, solamente se indicaba que debería ser cubierto por un empleado del Centro de Comunicaciones. Algunos empleados del Centro de Comunicaciones, no hacían servicio adicional por lo que les hice cursar la nota respectiva, es el caso de la Agente Yésica GOMEZ, ya que en una oportunidad esta femenina me llamó para decirme que tenía Comisión, pero que en su lugar iría el Cabo SCURTI, aducíéndole además que le pasaría la novedad al nuevo encargado, el Comisario Inspector Hugo GOMEZ. En algunas oportunidades, ya había observado que los servicios de guardia se intercambiaban entre empleados de guardia para que el Cabo SCURTI pudiera cumplir adicionales; en algunas oportunidades los que eran designados por la Regional para los empleados del Centro de Comunicaciones y en otras ocasiones

para cubrirles a empleados de otras dependencias..."

IV- Caja con copia de la siguiente documentación:

a) Exptes de Servicio de Policía Adicional en el Hospital Gobernador Centeno N° 1316331, 1315911 y 1316051

b) Informe Preliminar del Comisario Inspector Hugo Alberto GOMEZ de fecha 23/11/2016 con detalle de irregularidades detectadas en el servicio de Policía Adicional UR-II.

c) Distintas certificaciones de servicio de Policía Adicional realizada por personal de distintas dependencias bajo jurisdicción de la Unidad Regional UR-II año 2015/2016.

e) Informe Preliminar del Comisario Hugo Alberto GOMEZ de fecha 21/08/2017 con identificación de expediente incompletos hallados en la oficina del Servicio de Policía Adicional y de Recibos por dinero en efectivo percibido en los años 2013 y 2015.

f) Informe Preliminar de la Subdirectora de Presupuesto y Auditoría, Dirección de Coordinación Administrativa del Ministerio de Seguridad. de fecha 24/08/2016.

g) Denuncia presentada por el Comisario General Javier MAROTTI ante el Ministerio Público Fiscal de la 2da. Circunscripción Judicial y actuaciones allí realizadas donde obra la pericia de Contadora Ana María KIN.

V.- Expte N° 96/16 caratulado: "MGES S/ INFORMACIÓN SUMARIO" en el marco del cual se emitió la Resolución N° 1038/16 FIA.

Que acudiendo a los alegatos defensivos presentados por cada uno de los imputados encontramos:

a) Vanesa Noemí REALE (fs. 312/318):

Sostuvo no haber detentado el mismo grado de responsabilidad en la Oficina de Servicios Adicionales UR-II que la del Encargado CASTILLO.

Trabajó en esa oficina como adscripta cumpliendo tarea de carga de expediente tanto de lo servicios de policía adicional cubiertos en la ciudad como en el interior del área de la Unidad Regional UR-II.

Cuando ingresó continuó haciéndolo conforme la tradición, como se venía haciendo. Se podía recibía dinero en efectivo de la contratante y luego se depositaba.

En relación a la cantidad de servicio adicionales acusados efectuados por su parte destacó la inexistencia de reglamentación que los límite a un número determinado a realizar por día.

Que de haberse realizado una estadística, como reclamó en calidad de carga probatoria, se hubiera podido conocer que era habitual asumir compromisos como los acusado, como lo venía haciendo el resto del personal policial.

Sobre la superposición de media hora entre un servicio y otro sostuvo que se materializa así por una razón adecuada, que es que cuando un efectivo comunica que no puede cubrirá el servicio de policía adicional asignado, continúa el camarada presente en el lugar hasta que concurre su relevo, lo que produce un defasaje administrativo.

Planteó la nulidad de los arts. 62 inc. 13) y 7) de la NJF N° 1034 como imputación genérica por no hacer remisión a una norma jurídica violentada por la conducta que pudiera haber incurrido su parte, careciendo así de tipicidad.

En subsidio pidió la aplicación del instituto de los atenuantes en orden a los antecedentes que surgen de su legajo.

HUGO ALEJANDRO MUÑOZ (fs. 319/326):

Desconoció su firma en determinados recibos que surgen en el Anexo A del expediente.

Y que si bien esos servicios obran como liquidados, al no encontrarse individualizados en su cuenta bancaria, si los percibió fue por error involuntario. Los pagos de los servicios de policía adicional no son realizados siempre en tiempo, lo que no permite su debido control.

Alegó en relación a la cantidad de servicio y sobre la falta de tipicidad de imputación efectuada en forma coincidente con lo argumentado por REALE.

JOSÉ LUIS CASTILLO y SERGIO SCURTI (fs. 343/345):

Sostuvieron que de la prueba recolectada no surge ninguna irregularidad o infracción a la norma merecedora de sanción disciplinaria.

Acudieron al testimonio de Claudia Roxana EXNER como muestra de como venía siendo el manejo en la oficina de Servicio de Policía Adicional de la Unidad Regional UR-II desde antes que estuvieran ellos.

Que la designación del personal que realizaba los servicios de policía adicional eran controlados por el jefe de la Unidad, quien a la vez podía modificar el empleado que realizaría ese adicional conforme las facultades que le otorga la ley, lo cual no permitía cierto favoritismo.

Respecto del pedido de servicios adicionales nocturnos muchas veces era convocado el personal que lo quería hacer, lo cual no todos se encontraban prestos a cubrirlos.

Para el pago de adicionales cuando trataba de un servicio que se realizaba fin de semana o feriado, se daba un recibo confeccionado a mano y al día siguiente hábil se depositaba incorporándose la constancia en el expediente respectivo.

Posteriormente el procedimiento se modificó y comenzó a realizarse la carga y verificación de los servicios solicitados mediante un usuario que operaba bajo el Sistema de Gestión de Adicionales lo cual quedo acreditado con la copia de la orden interna N° 01/09 UR-II.

Destacaron el informe del Tribunal de Cuentas donde se explica que la cuenta bancaria de Jefatura de Policía es presentada en forma de rendición mensual ante ese Tribunal y sus egresos corresponde a las transferencias a la cuenta bancaria de Rentas de la Provincia.

Jefatura de Policía no tiene un libro banco, por el cual desde ese Tribunal no se puede identificar los ingresos y desarrollo del procedimiento de solicitud del servicio adicional y pago y, el control que ellos efectúan, es a mes vencido y de las cuentas de rentas generales.

Refirieron también a los Informes del Comisario SOSA y Subcomisario FINKEL quienes corroborando que al no existir reglamentación, cada Unidad Regional es autónoma respecto al control de los servicios de policía adicional a su cargo.

Que a fs. 348/266 emitió Dictamen N° 012/19 la Dirección General de Sumarios Especiales realizando el siguiente análisis de situación:

CONSIDERACIONES DE TIPO PRELIMINAR:

En forma previa a proceder con el análisis de la situación evidenciada en relación a cada imputado en particular corresponde realizar las siguientes

ponderaciones:

a) La eventualidad que alguna de las irregularidades detectadas pudieran venir cometiéndose en forma previa a que asumiera el cargo de responsable de la Oficina de Servicios de Policía Adicional de la UR-II el Cabo Primero CASTILLO, no resulta un justificativo válido que pueda ser invocado para eludir su propia responsabilidad administrativa.

Las normas deben ser cumplidas por todos. No existe un derecho a violentar la ley que se pueda inferir a partir de un incumplimiento de igual o similar entidad en el cual se pudiere haber incurrido en forma precedente. No pueda aceptarse como expusiera la Sargento REALE que las cosas se puedan hacer mal por "tradición".

Todo lo contrario. Quien asume una tarea y advierte que existe una tergiversación en el procedimiento de trabajo exigido por la norma, debe denunciarlo y/o informar a sus Superiores reclamando instrucciones sobre como actuar al respecto.

Es lo ocurrido con el Comisario Inspector GOMEZ quien al suceder en ese mismo cargo al Cabo Primero CASTILLO, se abocó a informar sobre lo encontrado explicando cual era la forma correcta de proceder.

La declaración testimonial de la Suboficial Principal Claudia Roxana EXNER confrontada con lo que surge de los recibos agregados a fs. 20/81 muestra que existía desde "antes" que asumiera el Cabo Primero CASTILLO, la práctica de recibir del solicitante de un servicio de policía adicional, "dinero" en efectivo.

Se trata en gran parte de los casos, de servicios correspondientes a espectáculos que se desarrollan fines de semana pero que necesariamente exigen una programación previa suficiente (partidos de fútbol, espectáculos).

Por lo cual con un buen orden y disposición a cumplir la ley hubiera permitido exigir el depósito del dinero involucrado en forma previa a la efectivización del servicio contratado.

b) Se reclamó realizar una estadística histórica (fs. 315) sobre la distribución de los servicios de policía adicional para acreditar que la situación de los aquí imputados en lo atinente a la cantidad y forma de cumplir servicios de policía adicional, era compartido con otros efectivos policiales que no fueron incluidos en el presente proceso disciplinario (cientos afirma a fs. 316).

Esa defensa de ampararse en eventuales irregularidades similares tampoco puede ser atendida.

El imputado debe atenerse a demostrar que los hechos acusados no existieron y/o que no constituyeron un quebrantamiento a las obligaciones a su cargo. Y de conocerse de situaciones similares tienen el "deber" de realizar la denuncia correspondiente para brindarle a la Administración Pública la posibilidad del juzgamiento a quien/es pueda/n encontrarse como incurso en una falta disciplinaria.

c) Se alegó "conocimiento" de lo actuado por parte de la Superioridad.

De las constancias de la causa se observa que fue justamente el Jefe de la UR-II quien hizo la denuncia administrativa y penal respectiva al tomar conocimiento de las "irregularidades" encontradas por la CPN MARRON y Comisario Inspector GOMEZ.

La denuncia resulta una muestra clara que desde la Superioridad no se avaló lo actuado en la Oficina de Servicios de Policía Adicional UR-II que

surgió a partir de informes de la CPN MARRON y del Comisario Inspector GOMEZ.

El art. 71 de la Ley Orgánica de la Policía NJF N° 1064/81 dispone que el "Servicio de Policía Adicional" será organizado por el Jefe de la Unidad Regional. Y en el caso de la Unidad Regional UR-II esa organización estaba brindada con la creación de una oficina particularizada con un responsable a cargo.

Para el caso ese "responsable" era el Cabo Primero CASTILLO, lo cual no fuera desconocido por éste en su defensa.

d) No obstante la existencia una investigación penal, existen en el expediente actuaciones suficientes como para determinar la existencia de responsabilidad administrativas en forma independiente a que pueda o no configurarse algún delito penal.

Las imputaciones refirieron a falta de decoro y incumplimientos que afectaron gravemente la disciplina y la responsabilidad de la Institución, el prestigio y su dignidad como funcionarios.

Citándose el art. 71° y el art. 75° en su parte pertinente de la NJF N° 1034/80, el pronunciamiento administrativo es independiente del judicial y es posible dictar resolución final en el ámbito administrativo sin perjuicio que pueda quedar subordinado al resultado de la causa penal.

e) Sobre la falta de tipicidad dentro del ámbito administrativo en lo que respecta a la imputación recaída en los arts. 62° inc. 13 y 63° inc. 7) de la NJF N° 1034/80 invocada, se resalta que resulta necesario y legítimamente adecuado que las faltas disciplinarias se acuñen en definiciones genéricas como parte del Derecho disciplinario, pues las posibilidades de infracción a los normas específicas que regulan las obligaciones que detenta un Agente Público evidencia una multiplicidad de variantes insusceptibles de ser encerradas en la descripción típica propia de las figuras penales.

Así es que, con la inclusión del encuadre previsto en los incisos finales de los arts. 56, 57, 58, 62 y 63 de la N.J.F. N° 1034/80, se le permite a la Administración sancionar todas aquellas conductas que en forma "objetiva y razonable" se mostraron como contrarias a aquellas exigibles que debe cumplir el personal policial. Las normas y principios que deben respetar surgen de todo el ordenamiento que lo rige incluyendo las meras órdenes y/o directivas del Superior hasta las propias que por su condición de depositario de la fuerza pública se les exige de todo el plexo normativo que parte de nuestra Constitución y Pactos Internacionales de respeto hacia los derechos humanos y de lo atinente a la administración pública provincial.

No debe olvidarse que la pena disciplinaria tiene un fin correctivo buscando compeler al infractor que evitar reiterar faltas como la que se le demuestra que incurriera. Y, en casos extremos, la exclusión del Agente que ha demostrado no adecuarse a las pautas de conducta y trabajo que requiere la Administración.

Las obligaciones y deberes del empleado público surgen a partir de un marco conceptual otorgado por ley pero cuyo contenido necesariamente debe estar en manos de quien tiene el poder de dirección, supervisión, coordinación y direccionamiento, en cumplimiento de fines públicos que hacen a la Administración Pública respetando el principio republicano de División de Poderes.

Quien administra es el Ejecutivo y se vale de ello de sus agentes a quien le

impone el cumplimiento de las tareas y funciones para lo cual se lo contratara (bajo el régimen de empleo público) teniendo potestad suficiente para encausar conductas que no resulten ajustada a derecho y/o a lo que se pretende.

Para el caso, justamente fue en el auto de imputación donde concretamente se les puso en conocimiento a los imputados cual eran ese "deber" que la Administración en esa primer instancia consideró como reprochable no pudiendo válidamente alegarse algún tipo de desconocimiento que pudiere perjudicar el ejercicio de sus defensas.

RÉGIMEN NORMATIVO:

El Servicio de Policía Adicional se encuentra regulado en la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de La Pampa NJF N°1064/81 y en su Decreto Reglamentario.

Estipula que el servicio de policía adicional será prestado por personal en actividad que esté franco de servicio, en el escalafón de Oficiales hasta el grado de Oficial Principal y por Suboficiales y tropa, sin limitación de jerarquía.

El servicio es retribuido con un porcentaje correspondiente a la tasa que abonen los usuarios. Ello es, la contraprestación para el policía se extrae del pago que realiza el beneficiario del servicio.

A los fines de la contratación del servicio de policía adicional el art. 88 de la NJF N° 1064/81 impone que **el importe comprometido por el usuario debe ser ingresado a una cuenta especial** denominada "Policía de la Provincia - Servicio Adicional" abierta en el Banco de La Pampa.

De acuerdo a los arts. 10, 11 y 12 del Decreto N° 556/81 debe haber: a) Un pedido de "autorización" de parte del solicitante, b) con la autorización y liquidación del costo, el depósito de la suma determinada, por parte del usuario c) Efectivización del servicio.

Si por alguna razón ese servicio debe ser contratado un día inhábil bancario, es "el usuario" quien al día hábil inmediato posterior debe hacer el depósito adeudado y acreditarlo administrativamente.

Solo se autoriza al oficial de mayor rango a cargo del servicio de cada dependencia a recibir sumas en efectivo en aquellos lugares donde "no existe" dependencias del Banco de La Pampa disponibles **debiendo el oficial cumplir con el depósito de la suma que le es entregada de manera inmediata** posibilitando así el trámite para la gestión de cobro por parte de los efectivos que hubieran realizado el servicio que trate.

El art. 13° último párrafo del citado Decreto Reglamentario impone la "**denegatoria**" de los servicios a aquellos usuarios que no hayan satisfecho la obligación por servicios anteriores.

Todo este sistema normativo tiene como norte la percepción oportuna de los recursos comprometidos para poder abonar sin dilaciones y a través de Contaduría General de la Provincia, de la suma que le corresponde a cada policía por el servicio prestado.

Así es que, una vez incorporado la constancia del depósito, a través de la carga contable correspondiente debe seguirse con el expediente para arribar al pago de la retribución en forma oportuna.

Cualquier alteración al procedimiento que por situaciones fácticas y/o políticas y/o económicas sociales que surjan por el tipo de usuario involucrado (como a veces suceden con los Clubes deportivos) debe ser decidida por el organismo competente, que para el caso y respetando la NJF N° 1064/81 no es otro que el titular del Ejecutivo Provincial mediante

modificación del decreto N° 556/81.

El formulario Pre-Impreso que se utiliza para la solicitud del servicio de policía adicional dice, en concordancia con la MANDA legal que:

"A tal efecto llevo a su conocimiento que, de accederse a lo peticionado, cuando esa autoridad lo indique, se depositará en el Banco de la Pampa, Cuenta Corriente "Servicio de Policía Adicional N° 9503/4 el dinero que por tasa retributiva corresponde y se hará entrega del comprobante respectivo (boleta de depósito) en el mismo acto, para el trámite correspondiente"

Coincidiendo, la CPN KIN ante el Ministerio Público Fiscal que por Ley Orgánica de la Policía de La Pampa, y artículos N° 10, 11 y 12 del reglamento -Decreto N° 556/81-; el solicitante/usuario **debe efectuar el depósito en una cuenta especialmente abierta en Banco de La Pampa y en forma previa a la prestación del servicio.** La excepción puntual de recibir efectivo art. 12°- está dado sólo para aquellas localidades donde no funcionen sucursales, agencias y/o receptorías del Banco de La Pampa

SITUACIÓN DE LOS IMPUTADOS:

CABO PRIMERO JOSÉ LUIS CASTILLO:

Se trató del Jefe y máximo responsable de la Oficina del Servicio de Policía Adicional en la Unidad Regional UR-II de General Pico, quien no obstante detentar un procedimiento de gestión debidamente reglamentado incurrió en distintas irregulares que le fueran acusadas y no pudo desacreditar..

De los expedientes administrativos y documentación que relevaba la CPN MARRON, y que en forma complementaria fuera constatado por el Oficial Inspector Hugo A. GOMEZ, apareció que:

- Varios servicios de Policía adicional ya efectivizados se encontraban impagos (o por lo menos, no acreditado su depósito en el expediente correspondiente).

- Hubo usuarios del servicio a quienes se le fue a reclamar la falta de pago que acusaba el expediente administrativo que invocaron tratarse de servicios ya abonados en efectivo a nombre del Cabo CASTILLO. Que en oportunidades no obstante CASTILLO recibir el dinero, no les entregaba el recibo acreditatorio invocando la confianza que detentaba.

- Desde el Servicio de Policía Adicional UR-II se había adoptado como habitual recibir el pago de los servicios de policía adicional en "efectivo" y no como excepción administrativamente justificada-

Y ese dinero no era siempre depositado en forma inmediata en la cuenta bancaria habilitada permitiendo con ello incorporar la constancia en el expediente para su tramitación, llegando a detectarse meses en la demora de ese depósito.

- CASTILLO al momento de ser excluido de la Oficina a su cargo detentaba en su poder dinero en efectivo correspondiente a servicios de policía adicional ya cumplidos.

- Expedientes con deficiencias graves formales (falta de numeración, constancias de depósitos sueltas, omisiones en la certificación del servicio y/o en la liquidaciones), lo cual además de constituir una deficiencia grave, imposibilitaba llevar un adecuado control y agilizar los expedientes para que pudieran cobrar los policías que habían cumplido con el servicio.

Terminó en definitiva el Cabo Primero CASTILLO permitiendo que quedara totalmente desvirtuado el sistema previsto en la ley.

- También, como bien lo advierte la CPN KIN del Ministerio Público Fiscal

en su informe presentado en Legajo Penal Nº 31248, al observarse reclamos por parte de CASTILLO de pago de servicios ya cumplidos, quedaba demostrada la existencia de una especie de financiación del servicio lo cual no estaba permitido por Ley. Se encontro GOMEZ con una especie de cuenta corriente a favor de una institución deportiva, como muestra del grado de desvío que incurrió CASTILLO en las tareas a su cargo.

Y todo ese desorden generalizado fue óbice a la vez como para determinar en forma adecuada si existió un perjuicio patrimonial hacia el Estado y/o si hubieron policías que nunca recibieron su pago. No escapa tampoco la situación evidenciada con determinados efectivos policiales que cubrían servicios adicionales en varios horarios, algunos superpuestos, lo cual no podía escapar a su detección e indagación para que esto no ocurriera, o en su caso, se encontrare debidamente justificado para evitar suspicacia en relación a la forma de designación del personal de su parte.

Atestiguó la CPN MARRON en el marco del expte Nº 98/16 al describir las irregularidades denunciadas:

“En general encontré un gran desorden administrativo importante en la Unidad Regional II. Tomando como ejemplo el caso de Pico Fútbol encontré que existía como una cuenta corriente. El Club solicitaba el adicional, se cumplía y luego se liquidaba mandando un oficio donde constaba la deuda con detalle... luego se veía que iba la policía y lo cobraba en efectivo sin depositarla en forma inmediata posterior. En ese caso, encontré que la plata estaba abonada desde enero de 2016 y recién se deposito en agosto. Hubo otro Club Deportivo Independiente y el Viejo Galpón adujeron haberle pagado a Castillo todos los adicionales pero que no tienen recibos por la confianza que tenían con este. En el caso de IPAV se encontró adicionales realizados por policías (Reale, Castillo y Scurti) que figuraban con muchos en un día (mas de dos – la ley solo permite hasta 2) Esto surge del sistema de la Unidad Regional II.- No hice el control de todos los empleados. Lo empecé a visualizar cuando vi de los informes del IPAV que se repetían los nombre.

Preguntada como es el sistema administrativo del servicio adicional: “Según me explicaron como se manejaban en la Unidad Regional II: Se presenta una solicitud por parte del usuario firmada por este. Se pone la fecha de la solicitud, la fecha en que se va a prestar el servicio y la cantidad de efectivos que se necesitan. Primero se cumplía el servicio y luego hacían una liquidación de cuanto plata es y de los que fueron (es lo que les entendí que hacían) Después le acompañaban los comprobantes que acreditaban que el servicio fue prestado firmado por el usuario. Había algunos de estos legajos que no se encontraron identificados con n° de expediente (una vez que tenía la certificación del servicio supuestamente se registraba el expte en la Unidad Regional. Hay casos en que no había número de expedientes porque faltaba la certificación o la liquidación). Finalmente el Jefe emitía una certificación de que estaban haciendo el trabajo en hora franco. Una vez que se registraba el expte, se identificaba y agregaba la boleta de depósito y se mandaba al pago. En el caso de Pico Futbol faltaba la boleta pero tenía el depósito hecho en agosto. En los que estaba la boleta aparecía al final, en general se depositaba después. En el caso por ejemplo del Banco Pampa, tenían las boletas de depósito pero no estaban agregadas al expte que correspondía por lo cual no se sabía que adicional pagaba con cada depósito. Había depósito en una pila sin saber a donde iban. Los del IPAV como se paga por orden de provisión tenía puesto en esa orden el n° de expediente al que correspondía.

A fs. 255 del expediente referido el propio Cabo Primero CASTILLO informó conocer cual era el procedimiento correcto. Que en los servicios de policía adicional discontinuos correspondía que el contratante realizara el depósito en el Banco de La Pampa y con el talón en mano solicitar el servicio en la Oficina de Adicionales UR-II entregando dicho comprobante y firmando el formulario respectivo. Una vez cumplido dicho servicio y firmado los recibos generados por el cumplimiento del mismo (empleado designado o dependencia) se confecciona el expediente y se procedía a la carga en el sistema de policía adicional (SGA). A partir de ese momento la carga por parte de la Unidad Regional ya se encuentra realizada, esperando a la fecha de cierre de carga la cual informa al sistema, dos (2) veces al mes de imponiendo días y horarios de finalización de carga.

Esa forma de proceder que conocía CASTILLO, en los hechos no se cumplía de acuerdo a lo que constató la CPN MARRON y el Oficial Inspector GOMEZ. Véase informes de fs. 3/12 y 106/107 informes de fs. 2/244 y demás mencionados.

El Comisario Inspector Hugo GOMEZ, quien lo suplantara a cargo del Servicios de Adicionales de la Unidad Regional UR-I explicó en su informe que:

“...A mediados del mes de julio del corriente año, por disposición del Sr. Jefe de la Unidad Regional Comisario General Javier Alberto MAROTTI, me hice cargo de la Oficina Servicios Adicionales UR.II, que funciona en planta baja del edificio central ubicado en calle 9 n° 748 de ésta ciudad.

Que en mi carácter de supervisor de las actividades propias del sector, que comprende dos oficinas, una ocupada por el Encargado del servicio Cabo Primero José Luis Castillo y responsable de la verificación general de la tramitación de todos los expedientes del ámbito de la Unidad Regional II, de todos los servicios prestados por el personal policial a quienes lo soliciten -bajo las pautas establecidas por ley- pude establecer que un gran número de expedientes inconclusos se hallaban en ésta oficina, algunos con depósitos bancarios, otros con recibos de pago efectuados en la Oficina Adicional y firmados por su encargado y, otros recibos con membretes de instituciones solicitantes, también a nombre de Castillo.

Castillo, previo a ser notificado de su reasignación de tareas (permuta con el Agente Claudio Sueldo), hizo entrega de todos los expedientes inconclusos con la constancia que en la oficina no hay caja de seguridad ni tampoco dinero en efectivo ni otros valores, vale la aclaración, en función de la existencia de recibos firmados por él que muestran la recepción de dinero, también debe dejarse asentado que ésta práctica de recibir dinero o ir en su búsqueda a las entidades solicitantes no es lo que corresponde, nótese que el formulario pre-impreso de SOLICITUD DE SERVICIO DE POLICIA ADICIONAL consigna al pie la siguiente leyenda “A tal efecto llevo a su conocimiento que, de accederse a lo petitionado, cuando esa autoridad lo indique, se depositará en el Banco de La Pampa, Cuenta Corriente “Servicio de Policía Adicional N° 8503/4” el dinero que por tasa retributiva corresponda y se hará entrega del comprobante respectivo (boleta de depósito) en el mismo acto, para el trámite correspondiente”. Entonces, no hay dudas de cuál es el procedimiento establecido para con el manejo de dineros y, pese a ser redundante, la oficina, su encargado ni otro personal del área debe recibirlo, solamente se lo hará con la boleta de depósito bancario.

De los informes de fs. 4/12 y fs. 106/107 surge en forma discriminada servicios cuya constancia de pago no se había agregado al expediente,

encontrándose que en determinados casos los propios usuarios afirmaron haber cumplido con su obligación. Y recibos sueltos sin ser incorporados al expediente administrativo acreditatorios de la percepción del dinero en efectivo.

El Informe de la CPN Marrón de fs. 2/5 del expediente N° 98/16 resulta contundente sobre la situación evidenciada al momento de realizar la revisión en la "Oficina de Contralor de los servicios de Adicional" en la Unidad Regional UR-II como personal capacitado y competente para ello.

A fs. 119/1303 del expte N° 98/16 se detalló el estado de trámites administrativos a cargo de CASTILLO que se encontraban incompletos y/o sin diligenciar, depósitos bancarios extemporáneos, registración impropcedente con superposición de horarios del personal que acudía a realizar los servicios, y faltas formales de tipo grave. Allí existe la constancia de una presentación espontánea del Cabo CASTILLO ante el Oficial Inspector GOMEZ adjuntado documentación que en forma injustificada se encontraba en su poder y constancias de depósitos de dinero que tenía guardado en su poder que fueran realizados una vez excluido de la Oficina de servicios de policía adicional

La CPN Ana María KIN dependiente del Ministerio Público Fiscal en forma coincidente con lo actuado desde el ámbito administrativo, ante el Ministerio Público Fiscal presentó un informe donde corroboró la percepción irregular de dinero en efectivo correspondiente al pago de servicios de policía adicional, lo cuales debía ser depositados en la cuenta bancaria respectiva.

La forma de manejo de la Oficina de Servicio de Policía Adicional no permitió tener un registro acabado y accesible para dilucidar que servicios se cumplieron, cuales fueron abonados y si se pagó efectivamente a cada uno de los efectivos involucrados en el servicio. Tampoco que pasó con el dinero en determinados casos en particular.

Además si en ese contexto se atiende a lo sucedido con el servicio prestado en el Hospital Gobernador Centeno que se evidenciara a través de una observación del Tribunal de Cuentas Provincial, sobre lo cual se expidiera la CPN KIN y de corrobora de los exptes. 1316331, 1315911 y 1316051, el cúmulo de servicios de policía adicional que surge como efectuado por el propio CASTILLO de acuerdo a planilla agregada al expte N° 25/17 SA, quedó demostrado en forma concreta y acabada que nos encontramos frente a un manejo del Servicio por parte del Cabo CASTILLO con total desapego a las normas, incurriendo así en la falta imputada.

El Cabo CASTILLO no pudo desvirtuar en su defensa las acusaciones vertidas en su contra, solo le limitó a dar una débil justificativo de su forma de trabajar, acudiendo a la falta de acreditación de perjuicio fiscal y a un supuesto conocimiento desde la Superioridad. La profesional contable en instancia penal refirió en su trabajo sobre la falta de documentación suficiente como para determinar que es lo que realmente sucedió en el servicio.

La falta de CONTROL, ORDEN y DEBIDO RESPETO FORMAL DEL PROCEDIMIENTO EXIGIBLE en la contratación, ejecución y pago de los servicios de policial adicional en la UR-II resultaron incumplimientos

“relevantes y graves” que no pueden ser permitidos dentro del ámbito administrativo y en orden a las funciones propias de la fuerza policial. Recayó sobre la legalidad, eficacia y eficiencia en la diligencias que le habían sido encomendadas a CASTILLO complotando contra la posibilidad de un control adecuado.

Tampoco existía un adecuado registro de haberse cumplido con la rotación de los servicios del personal disponible como lo exige el art 6 del Decreto Reglamentario de la Ley Orgánica de la Policía provincial. Ni tuvo a disposición el libro que exige el art. 3º de ese mismo Decreto.

SARGENTO VANESA NOEMÍ REALE:

Se expuso en el informe del Oficial Inspector GOMEZ:

"En la restante oficina personal dependiente de Castillo, el Cabo Primero Vanesa Noemi Reale es la Encargada de realizar el control de los expedientes derivados por el encargado y efectuar la carga de cada uno de ellos en el sistema informático para lo cual cuenta con una clave única de acceso de uso exclusivo, suministrada por el órgano de contralor. Que del relevamiento efectuado en ésta oficina se encontraron varios expedientes de tramitación de excedentes bancarios (servicios que se extienden del horario de la contratación inicial, cuyos montos económicos deben modificarse), que éstos excedentes corresponden a servicios bancarios de Comisarías del interior ej. Bernardo Larroudé; Realicó; Rancúl; Ingeniero Luiggi; Parera; Caleufú; Quemú Quemú y otros. Que la falta de registración, en el sistema, de éstos expedientes es responsabilidad directa de Reale. En razón de la cantidad de expedientes, la tarea de identificación de los mismos y el tiempo que demandará, el informe pertinente corresponderá a una ampliación del presente.

Que por otra parte, la carga de esos expedientes, cuyas fechas datan desde abril de 2.015, implica, en principio, solicitar autorización al órgano de contralor por diferir las fechas con el orden cronológico en que se realizan diariamente las mismas, además, el importe difiere de los actuales cargados en el sistema.

De la tarea de Auditoría llevada a cabo, durante los días 18, 22, 23 y 24 de agosto por la profesional designada del Ministerio de Seguridad, a cargo de la Contadora Carolina Marrón –Subdirectora de Presupuesto y Auditoría del Ministerio de Seguridad-, cuyo informe preliminar se elevo a las autoridades correspondientes el día 24/08, surgieron ciertas irregularidades en la liquidación de servicios especialmente los prestados en: La Anónima; Club Independiente; Forestal Pico; IPAV-G. Pico; Club Farro Carril Oeste; Donatto Pub; Club Deportivo Unión; El Viejo Galpón; Club de Veteranos; Pico Football; BNA-Brigada; Club Jorge Newbery; IPAV-Realicó; Ozono; Municipalidad de General Pico; Sociedad Española; Juan Ramón García; BNA-Cria. 3º y Club Ferro de Alvear. Las irregularidades detectadas resultan: Falta de firmas, falta de solicitud, falta de planillas de liquidación, falta de boleta de depósito, falta firma del usuario, falta de certificación, falta de recibos de servicios, falta de registro interno (nro. de expte) entre otras y lo más notorio resulta la superposición de horarios entre servicios adicionales y la contraprestación laboral y también los depósitos bancarios extemporáneos efectuados por Castillo ej. Recibió dinero en Abril/16 y lo depositó en agosto/16 cuando ya no prestada servicios en la oficina por haber sido desplazado. También, existe un gran cúmulo de servicios adicionales cargados a favor de algunos policías, en principio, el Cabo Primero Vanesa Reale formaría parte de ese grupo...

En su defensa REALE (fs. 315 vta) reconoció que trabajó en la Oficina de Servicios de Policía adicional como adscripta, cumpliendo tareas de cargar expediente, tanto en la ciudad como del interior del área UR-II- Adujo no detentar similar responsabilidad a la del Encargado de la Oficina de Servicio y que su tarea era de acuerdo a la "tradición" recibiendo en ocasiones dinero en efectivo que luego depositara.

Por una cuestión de celeridad en este punto me atenderé a lo expuesto al analizar la situación de CASTILLO.

Si bien la Sargento REALE trabajó como subordinada del Cabo CASTILLO terminó constituyéndose en partícipe necesaria en el desorden "organizado" en esa oficina al grado tal que no permitía detentar el debido control de lo abonado por los contratantes del servicio, ni de las sumas eventualmente adeudadas por esos contratantes, de no tener un debido registro de lo cobrado, ni de los recibos otorgados, de aceptar el pago del servicio en "dinero en efectivo" cuando no estaba autorizado para hacerlo, no haber realizado la debida fiscalización de quienes hacían los servicios, cumplir con la rotación adecuada y en las condiciones estipuladas, no siendo "aceptable" su justificación de que era una manera de trabajar de acuerdo a la "tradición".

Véase que en su propio ámbito de trabajo se encontró varios expedientes de tramitación de excedentes bancarios (servicios que se extienden del horario de la contratación inicial, cuyos montos económicos deben modificarse), con fechas que datan desde abril de 2.015, lo que le exigía solicitar autorización al órgano de contralor por diferir las fechas con el orden cronológico en que se realizan diariamente las mismas, además, de encontrarse que el importe difiere de los que aparecían cargados en el sistema.

En relación a los servicios adicionales asumidos en forma personal, se puede observar su irregularidad del informe agregado a fs. 07/07 vta Punto a) del Anexo C.

Volviendo a su escrito de defensa, si bien allí trata de justificar que la superposición de servicio en media hora resulta un error administrativo, lo real y concreto es que no demostró no haber cobrado esa media hora superpuesta registrada. Y, trabajando en la propia oficina de Servicios de Policía Adicional, en su caso, debió dar solución al problema que evidenciaba ese "defasaje" para evitar cualquier tipo de susceptibilidades que no pueden permitirse en una oficina administrativa policial.

También, como se dice en ese informe, no puede quedar como si nada pasara que un efectivo estaba haciendo un servicio en dos lugares distantes a la vez.

Asimismo y si bien, del expediente surgió que no existe una limitación normativa sobre la cantidad de servicios de policía adicional a realizar por un efectivo, no resulta creíble que llegara hacer hasta 3 servicios por día como allí fuera informado, lo cual resulta físicamente imposible y/o adecuado, si como se pretende de la Fuerza policial, ese servicio se haga en forma responsablemente y en condiciones.

Insistiéndose, REALE era parte de la Oficina y no existe justificación posible para que se le designara y aceptara cubrir tres servicios de policía adicional en un mismo período temporal. Hace a la seriedad del servicio que debe prestar la Institución Policial siendo que trabajaba en el lugar donde se realizan las designaciones-

REALE era parte de la oficina que se encargaba de la verificación, distribución y control de los servicios de policía adicional.

CABO HUGO ALEJANDRO MUÑOZ y CABO SERGIO MARIO SCURTI:

Solo corresponde referirse a ambos numerarios en relación a la acusación realizada por los servicios prestados de policía adicional. No existe una constancia adecuada que pudiera avalar que SCURTI haya tenido una oficina paralela respecto del servicio de policía adicional, por lo cual nada se considerará al respecto.

Acudiendo nuevamente al informe de fs. 7/12 del Anexo C y planilla agregada al expte 25/17 S.A. se advierte que efectivamente existe cobertura de servicios en circunstancias que resultan prácticamente imposibles incluyendo superposición de horarios

Y si bien MUÑOZ desconoció su firma como ser la que obra en determinados recibos incorporados como prueba a la causa, lo real y concreto es que le fueron liquidados y por lo tanto cobrados y consolidados, asumiendo con ello el manejo irregular y discrecional en la asunción y efectivización de los servicios. Encontrándose con la posibilidad de acreditar que no los cobró, no lo hizo, no resultado aceptable excusarse en una "falta" de control oportuna de su parte por imposibilidad de discriminar los distintos ingresos existente en tal concepto en su cuenta bancaria por acumulación de servicios.

SCURTI llegó a realizar cuatro servicios de policía adicional en forma consecutiva en agosto de 2015 y en alguna oportunidades encontrándose en diversos lugares en un mismo momento.

Resultan por demás elocuente observar la cantidad de servicios que le fueron liquidados a cada uno de ellos remitiendo al informe de fs. 7/12 del Anexo c del este expediente 11531/2017 también obrante en actuaciones SA 25/17, al que me remito a mayor brevedad y por su claridad.

Que, la Dirección General de Sumarios Especiales concluyó su dictamen aconsejando:

"Quedó en el expediente, anexos y documentación accesoría, debidamente acreditada las faltas imputadas encuadradas en los arts. 62º incs. 1) y 13) de la NJF Nº 1034. Si me permito dejar de lado el art. 63º inc. 7) siempre de la NJF Nº 1034

Los imputados no cumplieron con una conducta digna y decorosa incurriendo en actos que afectaron gravemente la disciplina y responsabilidad de la Institución.

Frente a ello sugiero las siguientes sanciones en orden a la gravedad, los funciones de cada uno, calificaciones, historial de sanciones, antigüedad y entidad de falta incurrida acudiendo al art. 10º del Decreto Nº 978/81.

1) Al Cabo Primero José L. CASTILLO la sanción de destitución con carácter de cesantía.

2) A la Sargento Vanesa N. REALE la sanción de 30 días de suspensión de empleo con aplicación de las facultades otorgadas en el art. 65 de la NJF Nº 1034

3) Al Cabo Primero Hugo Alejandro MUÑOZ la sanción de 20 días de

suspensión de empleo con aplicación de las facultades otorgadas en el art. 65 de la N° 1034 y considerando el antecedente que surge de su legajo (art. 27 incs. c y f del decreto N° 978/81) debiéndose evaluar que ya fuera beneficiario en la aplicación del citado art. 65°.

4) Cabo Primero Sergio Mario SCURTI la sanción de 15 días de suspensión de empleo con aplicación de las facultades otorgadas en el art. 65 de la NJF N° 1034.

Todo no obstante lo que pueda resultar de la investigación penal actualmente en trámite..."

Que remitidas las actuaciones conjuntamente con sus anexos y documentación reservada a Jefatura de Policía a fin de cumplimentar con lo dispuesto por los artículos 186 a 188 del Decreto Regl. N° 978/81 (art. 32 Reglamento Interno - Procedimientos Policiales), a fs. 367 y a fs. 369 se expidieron el Departamento Personal D-1 y la Asesoría Delegada en Jefatura respectivamente, compartiendo el Dictamen de la Dirección General de Sumarios Especiales;

Que en ese contexto, y coincidiendo con lo hasta aquí actuado en orden a las irregularidades graves detectadas en el servicio de policía adicional de la Unidad Regional UR-II que encuadran en las faltas reguladas y sancionadas por el art 62° incs. 1) y 13) de la NJF N° 1034 surge como procedente a los fines segregativos y correctivos aludidos, aplicar las sanciones sugeridas no obstante lo que pudiera decidirse en el ámbito penal;

Que se actúa en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 1830 y 107 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

**LA FISCAL GENERAL SUBROGANTE
DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS
RESUELVE:**

Artículo 1º .- Recomendar se aplique al Cabo Primero **José Luis CASTILLO**, Doc. N° 28.982.331 la sanción de **destitución con carácter de cesantía** por haber incurrido en la faltas reguladas y sancionadas en el art. 62° incs. 1) y 13) de la NJF N° 1034 en los términos expuestos en los Considerandos.

Artículo 2º .- Recomendar se aplique a la Sargento **Vanesa Noemí REALE**, Doc. N° 28.544.721 la sanción de **veinte (20) días de suspensión de empleo** por haber incurrido en la faltas reguladas y sancionadas en el art. 62° incs. 1) y 13) de la NJF N° 1034, con aplicación extraordinaria de las facultades otorgadas en el art. 65° del mismo cuerpo legal en los términos expuestos en los Considerandos.

Artículo 3º .- Recomendar se aplique al Cabo Primero **Hugo Alejandro MUÑOZ**, Doc. N° 30.530.640 la sanción de **veinte (20) días de suspensión de empleo** por haber incurrido en la faltas reguladas y sancionadas en el art. 62° incs. 1) y 13) de la NJF N° 1034, con aplicación extraordinaria de las

facultades otorgadas en el art. 65º del mismo cuerpo legal en los términos expuestos en los Considerandos.

Artículo 4º .- Recomendar se aplique al Cabo Primero **Sergio Mario SCURTI**, Doc. N° 26.992.656 la sanción de **quince (15) días de suspensión de empleo** por haber incurrido en la faltas reguladas y sancionadas en el art. 62º incs. 1) y 13) de la NJF N° 1034, con aplicación extraordinaria de las facultades otorgadas en el art. 65º del mismo cuerpo legal en los términos expuestos en los Considerandos

Artículo 5º.- Dar al Registro Oficial, comuníquese y pase a la Jefatura de Policía conjuntamente con sus anexos, exptes. N° 98/16 (reg. FIA), N° SA-25/17 y documentación accesoria.-

RESOLUCION N° 334 /19.-

Car